

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720180017200
Causante	Esaú Morales Reyes

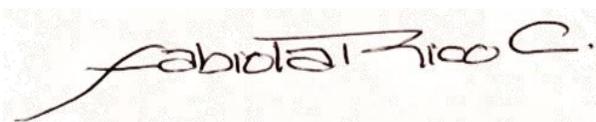
Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la abogada DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ emitió pronunciamiento oportuno frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de SILVIA ROSA PACHECO MUNIVE (archivo digital 04, cuaderno incidente de nulidad).

En aras de continuar con el trámite incidental, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°, artículo 129 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente; asimismo, se ordena por secretaría **oficiar** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que informe al despacho si los números de cédula 52.421.366 (asignado a MARTHA CECILIA PACHECO MUNIVE) y 36.522.610 (asignado a SILVIA ROSA PACHECO MUNIVE) corresponden a la misma persona, aportando los respectivos registros decadactilares y demás documentos relacionados con la expedición de los referidos números de cédula.

Una vez se cuente con esta prueba de oficio, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación	11001311001720190120800
Demandante	Claudia Patricia Loaiza Fiat
Demandado	Jesús Hernán Cardona Serna

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las **objeciones al trabajo de partición**, promovidas por la apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT, de conformidad con lo dispuesto en el numerales 3° y 4°, artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

En providencia del 18 de enero de 2022 (archivo digital 07, cuaderno principal) se designó a tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial existente entre CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT y JESÚS HERNÁN CARDONA SERNA, y la abogada ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ aceptó la designación, presentando el trabajo de partición el 22 de julio de 2022 (archivo digital 14, cuaderno principal).

Del referido trabajo de partición se corrió traslado mediante decisión del 1° de diciembre de 2022, y la apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT presentó objeciones.

ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

La objetante radica su inconformidad en que considera que la partidora debió haber adjudicado tanto el activo como el pasivo en porcentajes iguales (50% a cada uno de los ex compañeros), en aras de garantizar la correcta inscripción de la partición en la oficina de registro de instrumentos públicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil establecen las reglas que el partidador debe tener en cuenta para elaborar el trabajo de partición; en caso de no cumplirse con dichas reglas, o que la adjudicación de los bienes objeto de la partición no respete la distribución equitativa de estos a los herederos, legatarios, cesionarios, o al cónyuge sobreviviente, los interesados pueden ejercer el derecho contradicción del trabajo de partición, a través de la figura de la objeción, que sigue el trámite de los incidentes, atendiendo lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Previo a la elaboración de dicho trabajo de partición, el artículo 501 ibídem prevé que debe realizarse un inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; así, la

diligencia de inventarios y avalúos tiene como finalidad relacionar los activos y pasivos que, en conjunto, forman el patrimonio de los ex compañeros, y que deberán adjudicarse equitativamente a cada uno de ellos.

En este sentido, los inventarios y avalúos son la base sobre la que se elabora el trabajo de partición, es decir, el partidor debe tener como fundamento de la partición y adjudicación aquellos activos y pasivos incluidos en los inventarios y avalúos aprobados por el juez en audiencia o mediante providencia, de ser el caso; así lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, al señalar que *“el trabajo de partición debe elaborarse con dicha relación de bienes, atendiendo que los inventarios aprobados son la base objetiva de la partición. Sobre el tema, ha dicho la doctrina que: “El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente^{1,2}”*.

El caso concreto

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT solicita que se rehaga el trabajo de partición, debido a que no se adjudicó en partes iguales el activo y el pasivo que conforman el patrimonio de la sociedad.

Revisado el trabajo de partición elaborado por la abogada ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ (archivo digital 14, cuaderno principal), se observa que los activos y pasivos allí relacionados concuerdan con los aprobados en la audiencia adelantada el 18 de enero de 2022; no obstante, se verifica que en el apartado de distribución de hijuelas se asignó el 35.3% del inmueble que compone el activo de la sociedad a cada uno de los ex compañeros, y la suma de estos porcentajes da un total de 70.6%.

Esta circunstancia produce que, a futuro, la oficina de registro de instrumentos públicos no inscriba la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, porque debe adjudicarse el 100% del predio a los ex compañeros, en razón del 50% para cada uno, tal y como expresamente lo indica el artículo 1830 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que el pasivo también se adjudique en partes iguales (50% para cada ex compañero), sin mencionar lo referente a la forma de pago de dicho pasivo, puesto que esa circunstancia es del resorte de los ex compañeros permanentes, quienes no han manifestado que la distribución deba hacerse de otra forma, o que se debe indicar la manera en que dicho pasivo será cubierto.

En consecuencia, y sin necesarias otras consideraciones, se declarará próspera la objeción formulada por la apoderada judicial de CLAUDIA

¹ PEDRO LAFONT PIANETTA. Derecho de sucesiones. Tomo II, Pág. 591.

² *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia*. Sentencia del 07 de diciembre de 2022. Expediente número 11001-31-10-003-2012-00043-04. Magistrado Ponente: Iván Alfredo Fajardo Bernal.

PATRICIA LOAIZA FIAT, y se ordenará rehacer el trabajo de partición con las indicaciones previamente descritas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar próspera la objeción al trabajo de partición, formulada por la apoderada judicial de CLAUDIA PATRICIA LOAIZA FIAT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar la rehechura del trabajo de partición, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, por lo cual se deberá adjudicar el 100% del inmueble que compone el activo, al igual que el 100% del pasivo en partes iguales (50% del activo y 50% del pasivo para cada ex compañero), y se deberá excluir de las hijuelas del pasivo el apartado de la forma de pago.

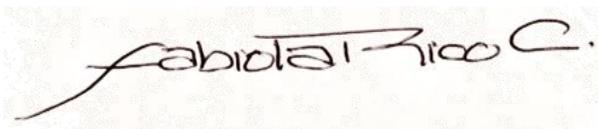
TERCERO. Advertir a la partidora que deberá tener en cuenta las indicaciones previamente señaladas, verificando además que los datos de los bienes objeto de partición (números de matrícula inmobiliaria, cabidas, linderos) y de los ex compañeros (nombres y números de cédula) se encuentren correctamente escritos, en aras de evitar futuras devoluciones por parte de las oficinas de registro, así como posteriores correcciones de la sentencia.

CUARTO. Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede a la partidora ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem.

QUINTO. Cerrar en forma definitiva el trámite incidental de objeción al trabajo de partición, razón por la cual **no deberán anexarse** más escritos o documentos en la carpeta de objeción a la partición, sino en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190123300
Demandante	Bismack Rocuts Parra
Demandado	Nancy Aracelia Torres Neira

Atendiendo el anterior informe secretarial, el Despacho, dispone:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia Adscrito al Despacho y las partes se encuentran notificadas de conformidad a lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, como se puede observar en los numerales 005 al 007 del expediente.

2.- Continuar con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.- Abrir a pruebas el proceso, así:

I.- Por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá:

Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental, las aportadas con el informe remitido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá (numeral 001 del expediente digital).

II.- Por el señor BISMACK ROCUTS PARRA:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

III.- Por la señora NANCY ARACELIA TORRES NEIRA:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver el señor BISMACK ROCUTS PARRA (rockwoodpublicidad@gmail.com) y la señora NANCY ARACELIA TORRES NEIRA (kanica8@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **se señala la hora de las 3:30 p.m. del día lunes 01 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

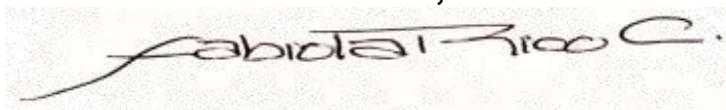
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de

alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams o Life Size, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** la providencia del 26 de mayo de 2022 (folio 06, archivo digital 12), en el sentido de aclarar que el apoderado judicial del demandado es **CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ**, a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de MARICELA CHAPARRO MESA, abogado CAMILO ANDRÉS COLORADO TOVAR (archivo digital 16), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

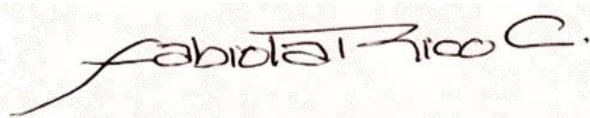
Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandante (archivo digital 18), y por ser procedente, se **concede el amparo de pobreza** requerido por MARICELA CHAPARRO MESA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2º, ibídem).

En consecuencia, se designa como apoderado judicial **en amparo de pobreza** de la demandante MARICELA CHAPARRO MESA, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado **JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ**, portador de la tarjeta profesional número 171.207 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juliopainchault@gmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso y, una vez obre la aceptación del cargo por parte del abogado en amparo de pobreza, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720210012400
Demandante	Maricela Chaparro Mesa
Demandado	Víctor Manuel Garzón Sarmiento

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO, denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El recurrente fundamenta la excepción en que considera que la demanda no debió haberse admitido, toda vez que se instauró habiendo transcurrido un año luego de la fecha en que presuntamente finalizó la unión marital de hecho; adicionalmente, estima que la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea y que no se dio cabal cumplimiento al auto que la inadmitió, puesto que no se aportó el registro civil de nacimiento del demandado.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa y se condene en costas a la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso señala en forma taxativa cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas por el extremo demandado en el término de traslado de la demanda; concretamente, en el presente asunto, se propuso la señalada en el numeral quinto:

“ARTÍCULO 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...).”

Por su parte, el artículo 82 de la misma norma describe los requisitos que deben tenerse en cuenta para admitir la demanda, y el artículo 90 establece:

***“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*”**

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)*". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, como primera medida se advierte que los requisitos formales de la demanda fueron cumplidos a cabalidad por el extremo activo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual se profirió el correspondiente auto admisorio; de otra parte, procede esta sede judicial a emitir pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones previas, a saber:

En lo que respecta a que la demanda se admitió pese a haber transcurrido más de un año entre la fecha en que presuntamente terminó la unión marital de hecho y la radicación del escrito introductorio, se resalta que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 señala que *"las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"*, siendo claro que la norma no está hablando de **caducidad** sino de **prescripción**.

La consecuencia procesal de lo anteriormente señalado radica en que la persona interesada en que se declare una unión marital de hecho tiene la facultad de instaurar la demanda **en cualquier tiempo**, pues la ley no lo prohíbe expresamente; lo relacionado con la prescripción de la acción es un asunto que debe discutirse en el curso del proceso, de ser el caso, con las pruebas oportunamente aportadas y valoradas en conjunto, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal sería anticipar la decisión de fondo, con la que se pondrá fin a la instancia.

Ahora bien, acerca de la oportunidad para presentar la subsanación de la demanda, se aprecia que la providencia mediante la cual se inadmitió fue proferida el **05 de abril de 2021**, y notificada en el estado número 44 del **06 de abril de 2021** (archivo digital 02); así las cosas, el término para subsanar la demanda inició el **07 de abril de 2021** y finalizó el **13 de abril de 2021**, y el escrito subsanatorio fue remitido al correo electrónico institucional del juzgado el **13 de abril de 2021** (archivo digital 03), es decir, dentro del término legal, aunque la actuación fue registrada con posterioridad en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, pero en nada invalida la actuación desplegada por la parte demandante, quien subsanó en tiempo.

De otra parte, acerca del incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, al no haberse aportado el registro civil de nacimiento del demandado, es claro que se debe exigir la presentación de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes; sin embargo, para el caso que nos ocupa, la no presentación del registro civil de nacimiento de VÍCTOR MANUEL GARZÓN SARMIENTO no es una circunstancia que invalide la adecuada presentación de la demanda, toda

vez que el apoderado judicial de la demandante, en la subsanación, informó acerca de la imposibilidad de obtener dicho documento, por tener reserva legal.

Adicionalmente, como el extremo demandado ya se encuentra vinculado al proceso, es su deber aportar aquellos documentos que se encuentren en su poder, como expresamente lo señalan los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y, en todo caso, dicho registro ya fue remitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tal como se aprecia en el archivo digital 10 del expediente.

Es así como, sin entrar en mayores consideraciones, es claro que no existe una indebida acumulación de pretensiones ni hay ausencia de requisitos formales para la admisión de la demanda, por lo que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

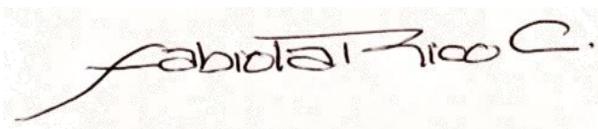
RESUELVE

Declarar no probada la excepción previa denominada *“ineptitud de la demanda por ausencia de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se continuará con el trámite pertinente en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220013500
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 1 y 2 del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que indica “... 1.- *Verificado el expediente de la referencia se aprecia que, no obra prueba frente al trámite de notificación realizado por el demandante y que el apoderado de la demandada remitió recurso de reposición el cual ya fue resuelto. 2.- En consecuencia, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto...*”.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se sustenta, en que es erróneo por parte del despacho indicar que no obra prueba del trámite de la notificación remitida a la demandada y por ello se tiene notificada por conducta concluyente.

Manifiesta que a través de memorial presentado requiere impulso procesal el 6 de septiembre de 2022 y el 2 de diciembre de 2022, solicita contabilizar los términos de notificación, toda vez que se remitió la demanda al correo electrónico de la demandada el día 13 de mayo de 2022 y del cual el apoderado judicial de la demandada envió correo acusando el recibo de dicha notificación.

Informa que se compartieron correos por parte de los apoderados judiciales y que la demandada se enteró de la demanda desde el 24 de febrero de 2022, se enteró de la demandad en el momento de la radicación, toda vez que se le compartió la copia en cumplimiento a lo ordenado por la ley.

Finalmente, manifiesta que el despacho no ha contabilizado los términos de la notificación y no ha hecho un pronunciamiento sobre la misma y concluye que el termino para contestar la demanda venció en silencio.

Por lo tanto, solicita revocar el auto recurrido, modificando las condiciones de notificación de la demandada y declarar extemporánea la contestación de la demanda.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El despacho advierte que el auto recurrido, tuvo notificada a la demandada de conformidad al inciso 2º del art. 301, que indica “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”.

La anterior decisión fue tomada toda vez que, dentro del trámite no obra prueba de la notificación remitida a la demandada y que cumpla con los requisitos establecidos por el Inciso tercero del art. 8º de la Ley 2213 de 2022,

“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente hacer un análisis de la manifestación de los apoderados judiciales, respecto de la notificación a la demandada y de la cual no se ha hecho ninguna manifestación y por ello una vez revisados cada uno de los memoriales agregados, se observa que en la contestación de la demanda el apoderado judicial informa al despacho que su poderdante recibió a través del correo electrónico remitido por parte de la parte el día 13 de mayo de 2022, el auto admisorio de la demanda, dicho esto también por el apoderado recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la contabilización de términos es oportuno indicar que la contestación de la demanda fue presentada en tiempo, toda vez que se tiene notificada a la demandada según lo normado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el día 17 de mayo de 2022, empezando a correr el término para contestar el 18 de mayo de 2022.

Sin embargo, el proceso ingresó al despacho al despacho con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto admisorio de la demanda, actuación que suspendió el termino de contestación de la demanda y que fue reanudada el 21 de noviembre de 2022, al resolverse el recurso el cual se notificó en estado del 22 de noviembre de 2022; siendo así las cosas, la parte demandada contaba hasta el día 12 de enero de 2023 para contestar la demanda, la cual fue remitida al correo institucional del despacho el 11 de enero de 2023 a las 10:16 a.m.

Así las cosas, habrá lugar a revocar parcialmente el auto recurrido y en su lugar indicar que se tiene notificada a la demandada de conformidad a lo normado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda en tiempo teniendo en cuenta la contabilización de términos realizada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

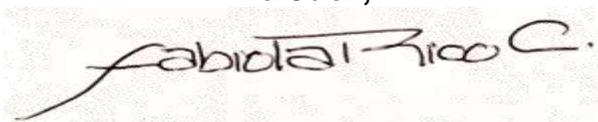
RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral 2 del auto del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Téngase notificada a la demandada señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp or background.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220013500
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandado	Beatriz Londoño Rivera

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del numeral II del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas y se decretaron las solicitadas por la parte demandada, negando la declaración de parte y la exhibición de documentos (numeral 022 del expediente).

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad del recurrente se sustenta, en que en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas se solicitó oportunamente el decreto y práctica de la declaración de parte.

En cuanto a la exhibición de documentos, indica que si manifestó en la solicitud de la prueba el objeto de dicha prueba y que está encaminada a demostrar el maltrato económico y la violencia de género expuestos en las excepciones de mérito.

Así mismo. Indica que no es cierto que la exhibición de documentos deba practicarse posteriormente en el proceso de liquidación conyugal, ya que este es una consecuencia del proceso que ya se tramita.

Por lo tanto, solicita revocar el auto recurrido decretar las pruebas anteriormente mencionadas.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 169 del C. G. del P., “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”.

Es decir, que los requisitos objetivos del acto probatorio aluden a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal.

Reza el artículo 4º del C. G del P., en su numeral 1º, que es deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Ese postulado, al igual que los principios que regentan la actividad probatoria, según se sabe desde antaño, tiende las más de las veces a imprimir celeridad, estrictez y eficacia a la instrucción y decisión de las controversias judiciales.

Es cierto que, atendiendo principios como la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, así como el de economía procesal, puede en un momento dado el juez abstenerse de decretar la práctica de una prueba pedida oportunamente; pero ello debe acontecer sin desconocimiento a principios mayores como la prevalencia del derecho sustancial, ni vulneración, ni lesión de índole alguna al derecho fundamental a la defensa de las partes, ni a la garantía constitucional del debido proceso.

Al tenor del artículo 168 del C. G. del P., al momento de decidir sobre la admisión de la prueba, solo es viable rechazar in límine, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De acuerdo con lo anterior, es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentra debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar si sea pertinente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia, expuso:

"Pero el problema de la inconducencia o ineficacia de una prueba envuelve una cuestión de fondo que no puede ser decidida a priori por el juzgador, sino en el momento de fallar, a menos que el carácter de inconsecuente o ineficaz de los que se pide sea palmario o protuberante por su absoluta falta de conexión con el asunto materia de decisión, que imponga su inmediato rechazo en guarda de la economía procesal. Lo contrario podría prestarse a abusos y a muy graves consecuencias para el reconocimiento del derecho de las partes y para la debida ilustración del fallador, fin de todo procedimiento judicial" (G.J., LVI No. 2001 a 2005, página 562)".

De la revisión de las diligencias, en lo que corresponde a la queja del recurrente, encuentra este despacho que la declaración de parte solicitada, es improcedente para el caso puesto que sus manifestaciones serán escuchadas en el interrogatorio exhaustivo que, por mandato legal, debe evacuar el despacho y por ello se decretó el interrogatorio de parte al demandante.

En cuanto a la exhibición de documentos se observa que le asiste razón al recurrente, toda vez que revisada la contestación de la demanda si manifestó el fin de dicha prueba y la solicitó en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, habrá lugar a revocar el numeral 4 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto recurrido y en su lugar decretar la exhibición de documentos solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Finalmente, tenga en cuenta el recurrente que, si se hace necesario decretar alguna de prueba de oficio que pueda ayudar a desclasarse el conflicto, esta operadora cuenta con las facultades de ley para decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., resuelve;

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el numeral 4 del acápite de pruebas de la parte demandada en el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- DECRETAR: La Exhibición de documentos: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 265 y siguientes del CGP el señor PEDRO LLORENTE TUCKER deberá exhibir los siguientes documentos, que tiene o debería tener en su poder:

(a) Copia de los Estados Financieros, con corte a 31 de diciembre de 2020 y 31 de diciembre de 2021, de las sociedades relacionadas en el documento entregado a la señora Londoño por el señor Llorente, que se anexa como prueba documental (m) al presente escrito.

(b) Copia de las declaraciones de renta por el año gravable 2021 de las sociedades relacionadas en el documento entregado a la señora Londoño por el señor Llorente, que se anexa como prueba documental al presente escrito.

(c) Copia de los registros contables que prueben las erogaciones realizadas por las sociedades relacionadas en el documento entregado a la señora Londoño por el señor Llorente, que se anexa como prueba documental (m) al presente escrito, en favor de la señora Londoño.

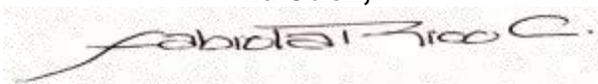
(d) Copia de los documentos que soporten las erogaciones realizadas por las sociedades relacionadas en el documento entregado a la señora Londoño por el señor Llorente, que se anexa como prueba documental (m) al presente escrito, en favor de la señora Londoño tales como: facturas, recibos de pago, entre otras.

(e) Copia de los registros contables y documentos que soporten los pasivos incurridos por la señora Londoño para con las sociedades relacionadas en el documento entregado a la señora Londoño por el señor Llorente, que se anexa como prueba documental (m) al presente escrito.

3. CONTINUAR con el trámite en el asunto, a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día martes once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720220049600
Demandante	Yuliana Andrea Escobar Díaz
Demandado	Julio César Escobar Timaná

En atención a los escritos remitidos por los apoderados judiciales de las partes, mediante los cuales solicita la terminación del proceso, debido a que se logró un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda a través de contrato de transacción (archivos digitales 27 y 27); acreditada esta circunstancia con la remisión de documento privado suscrito por la demandante y el demandado, se ordena:

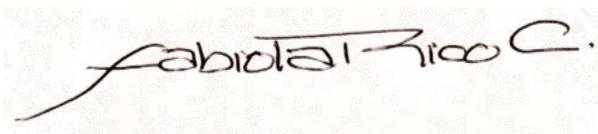
PRIMERO. Terminar las actuaciones por haberse configurado la **transacción extrajudicial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del trámite, y oficiar a las entidades correspondientes, **de ser el caso**.

TERCERO. Ordenar el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720230039600
Demandante	María del Rosario Currea y otros
Titular de Acto Jurídico	Clodomiro Becerra Carmona

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Tengase por agregada la manifestación hecha por el apoderado del demandante, vista a folios del 1 al 3 del archivo 11 del expediente digital.

2.- Téngase por agregado el telegrama enviado a la hermana del titular del acto jurídico, señora ANA MARÍA BECERRA CARMONA, visto en el archivo 15 del expediente digital.

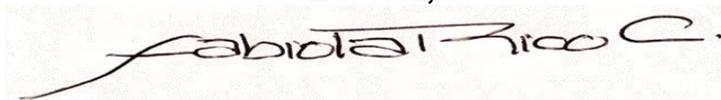
3.- Por secretaria dar cumplimiento al numeral 3° de la providencia de fecha 12 de octubre de 2023, en el que ordena NOTIFICAR del presente asunto de referencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

4.- Se pone en conocimiento de los interesados que, en fecha de 22 de enero de 2024, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO informó que por reparto el informe de valoración del titular del acto, señor CLODOMIRO BECERRA CARMONA le correspondió a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y que por dicha razón la remitían a esta entidad.

5.- ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de CLODOMIRO BECERRA CARMONA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230055600
Demandante	Yaneth Díaz García
Demandado	Jaime Orlando Talero Marulanda

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del demandado, JAIME ORLANDO TALERO MARULANDA, en contra de la providencia del 30 de agosto de 2023 (archivo digital 05), mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que las sumas de dinero plasmadas en el mandamiento de pago no coinciden con el valor de la deuda real en favor de la adolescente M.A.T.D., teniendo en cuenta que, durante los cuatro años siguientes a la suscripción del acuerdo en el que se estableció la cuota de alimentos, el demandado realizó aportes en especie en favor de su hija; adicionalmente, considera que únicamente deben cobrarse las cuotas dejadas de pagar durante los últimos cinco años, teniendo en cuenta la prescripción de las cuotas de alimentos causadas.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se libere mandamiento de pago por los valores que realmente deben cobrarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el

juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. (...)". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que este juzgado libró mandamiento de pago para que JAIME ORLANDO TALERO MARULANDA pague en favor de su hija M.A.T.D. las sumas de dinero respecto de las cuales ha existido incumplimiento, según la demandante; esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, aunado a que se aportó el documento idóneo que tiene la calidad de ser título ejecutivo, como lo es el acta de conciliación número 0351 de 2006, suscrita ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F., Regional Bogotá, el 14 de agosto de 2006.

A este punto se pone de presente a la apoderada judicial del demandado que, tal y como expresamente lo indica el citado artículo 430 del Código General del Proceso, el único propósito del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago es el de **desvirtuar la validez del título ejecutivo**, cuando se considere que este no cumple con los requisitos exigidos por la ley, argumento que no se incluyó en el escrito contentivo del recurso interpuesto, que se encuentra encaminado más a una oposición frente a los valores que la demandante está cobrando que, en todo caso, se constituye como el objeto del presente proceso, esto es, establecer si existen alimentos pendientes por pagar a cargo del demandado y, en caso afirmativo, esclarecer cuánto es lo debido.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

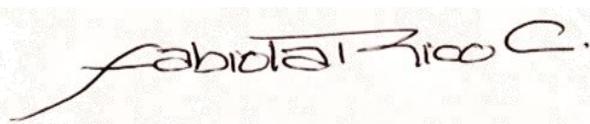
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

No reponer la providencia del 30 de agosto de 2023 (archivo digital 05), mediante la cual se libró mandamiento de pago, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720230055600
Demandante	Yaneth Díaz García
Demandado	Jaime Orlando Talero Marulanda

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo digital 09); dicha notificación se entiende surtida a partir del **03 de octubre de 2023**.

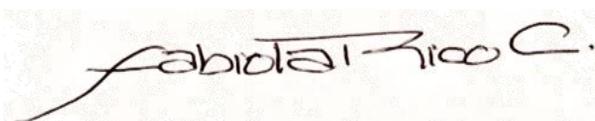
Posteriormente, se aprecia que el **06 de octubre de 2023**, la apoderada judicial del demandado remitió poder y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (archivo digital 11), el cual se resuelve en providencia de esta misma fecha.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada ANA FRANCISCA PELÁEZ BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de JAIME ORLANDO TALERO MARULANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remítase el **link del expediente digital** a la referida profesional por el medio más expedito.

Ahora bien, toda vez que con la interposición del recurso se vio interrumpido el término para acreditar el pago total de la obligación o proponer excepciones, se ordena por secretaría **contabilizar** dicho término, atendiendo lo establecido en el inciso 4°, artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos
Radicación	11001311001720230056200
Demandante	Edgar Ernesto Perilla Sánchez
Titular de Acto Jurídico	Ana Herminia Sánchez Perilla

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

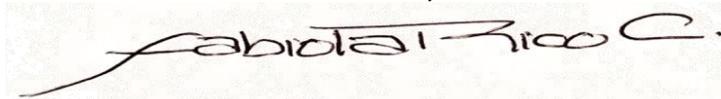
1.-Tengase por agregada la manifestación hecha por los parientes del titular del acto, vista a folios del 1 al 3 del archivo 16 del expediente digital.

2.- De la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señora ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILLA, proveniente de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de fecha 05 de junio de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (folios del 7 al 21, numeral 03 del expediente digital).

3.- ORDENAR la práctica de una **visita social**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de ANA HERMINIA SÁNCHEZ PERILLA, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230059300
Demandante	Leydy Juliana Caicedo Quilaguy
Demandado	Alex Andrés Pineda Silva

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO GALINDO MOTTA, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2023, notificado en el estado del 7 de noviembre de 2023, en el que se rechazó la demandada por no dar cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado judicial; toda vez que, en el auto inadmisorio se le ordeno al recurrente que allegara los documentos idóneos que soportan el cobro de las pretensiones que tienen que ver con los alimentos y se le solicitó que excluyera las pretensiones referentes al cobro de las mudas de ropa; toda vez que, conforme al título ejecutivo arrimado.

Una vez revisada la subsanación, se observa que el apoderado judicial excluyo las pretensiones atinentes a los gastos de estudio de la alimentaria; sin embargo, solicitó se ordenara la entrega de las mudas de ropa, lo que no es procedente en este asunto.

Así las cosas, se revocará el proveído censurado y en consecuencia se ordenará librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO, el cual quedará de la siguiente manera:

La copia del acta de la Resolución No. 809 del 19/08/2022, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Fontibón, dentro del SIM No. 14374483, suscrita el defensor de Familia, el **19 de agosto de 2022**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **LUNA JULIETA PINEDA CAICEDO**, representada por su progenitora, la señora **LEYDY JULIANA CAICEDO QUILAGUY** y en contra del señor **ALEX ANDRÉS PINEDA SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de septiembre a diciembre de 2022, a razón de \$ 600.000 cada mes.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.568.000), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de enero a agosto de 2023, a razón de \$ 696.000 cada mes.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6.- Se niegan por improcedentes las pretensiones referentes a la entrega material de mudas de ropa.

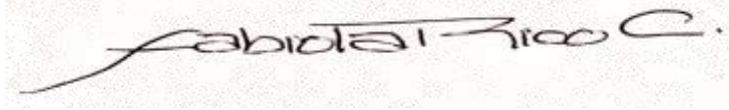
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como apoderado judicial de la ejecutante al estudiante DIEGO FERNANDO GARCÍA DÍAZ, como representante del consultorio

jurídico del Politécnico Gran Colombiano en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Suspensión de patria potestad
Radicado	11001311001720240010400
Demandante	Néstor Jaime Velásquez Trujillo
Demandada	Perla Ramírez Toro
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Adecue la pretensión primera de la demanda**, esto es, indicando bajo que causal del artículo 310 del Código General del Proceso solicita la suspensión del ejercicio de la patria potestad por parte de la progenitora de la niña E.V.R.

2.- Indique el **nombre completo y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna de la niña E.V.R., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del Código General del Proceso., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

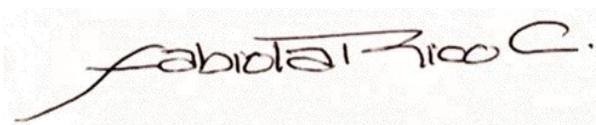
3.- De conformidad con el artículo 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma que remitió a la parte demandada**, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240010500
Demandante	María Omaira Bernal León
Demandado	Víctor Manuel Caro Aponte
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese nuevamente poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo y, otorgando poder para tramitar **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, toda vez que la sociedad conyugal de hecho no existe ni aplica para el caso en cuestión.

2.- Presente las peticiones conforme a la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

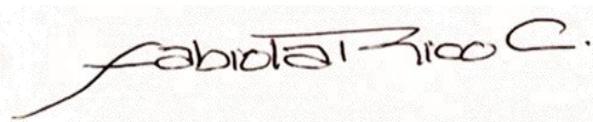
3.- Adecue el encabezado y cuerpo de la demanda, indicando que este proceso declarativo pretende reconocer la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; como quiera que, para poder **liquidarse la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado su existencia, situación está, que aún no se demuestra.

4.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la unión marital de hecho (día-mes-año).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240010700
Demandante	Maria Isabel Rodríguez
Demandado	Jose Juvenal Contreras Martinez
Asunto	Inadmite demanda

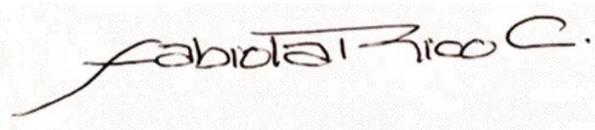
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las peticiones enlistadas en la pretensión primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, **presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones**, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma pretensión los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	11001311001720240011000
Demandante	Edilsa Vela Rubiano
Demandado	Adolfo Jiménez Sarmiento
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que, a través de apoderado judicial, promueve **EDILSA VELA RUBIANO** en contra de **ADOLFO JIMÉNEZ SARMIENTO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso liquidatorio** señalado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

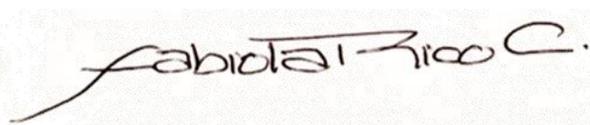
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgados a la misma.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Impugnación de maternidad
Radicado	11001311001720240011200
Demandante	Armando Del Rio
Demandado	Angie Julieth Gómez Contreras
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, que presenta a través de apoderada judicial, **ARMANDO DEL RIO** en contra de **ANGIE JULIETH GOMEZ CONTRERAS**, respecto del niño **C.J.D.R.G**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** consagrado en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sería del caso ordenar la práctica científica y especializada de ADN, a las partes involucradas en este asunto, pero como quiera que con la demanda se allegó dicha prueba, la cual fue practicada por el LABORATORIO GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), la misma será tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (artículo 386 numeral 2º del Código General del Proceso).

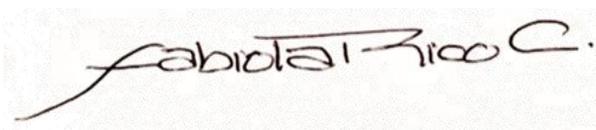
CUARTO. Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia adscrito** a este Juzgado.

QUINTO. RECONOCER a la abogada. MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

SEXTO. REQUERIR a **los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720240011300
Demandante	Álvaro Andrés Umbacía Hernández
Demandado	Juliana Andrea Vásquez Acero
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese nuevamente poder**, dirigido al Juez de conocimiento, otorgando poder para tramitar **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**.

2.- Presente las peticiones conforme a la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Adecue el encabezado y cuerpo de la demanda, indicando que este proceso declarativo pretende reconocer la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; como quiera que, para poder **liquidarse la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado su existencia, situación está, que aún no se demuestra.

4.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la unión marital de hecho (día-mes-año).

5.- **Apórtese el registro civil de nacimiento** de los presuntos compañeros permanente; toda vez que, no fueron arrimado con la demanda.

6.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **indique el canal digital** (correo electrónico) del testigo ÁLVARO UMBACÍA RUIZ, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

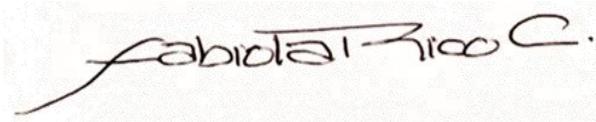
7.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)

8.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20240011400
Demandante	Doris Consuelo Pedraza Castillo
Demandado	Rubén Darío Ortiz Peña
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese nuevamente poder**, dirigido al Juez de conocimiento, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo y otorgando poder para tramitar **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**.

2.- Presente las peticiones conforme a la Ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.

3.- Adecue el encabezado y cuerpo de la demanda, indicando que este proceso declarativo pretende reconocer la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; como quiera que, para poder **liquidarse la sociedad patrimonial de hecho**, debe haberse declarado su existencia, situación está, que aún no se demuestra.

4.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la unión marital de hecho (día-mes-año).

5.- **Apórtese el registro civil de nacimiento** de los presuntos compañeros permanente; toda vez que, no fueron arrimado con la demanda.

6.- De conformidad con el inciso 1º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **indique el canal digital** (correo electrónico) de las testigos, en donde recibirán citaciones.

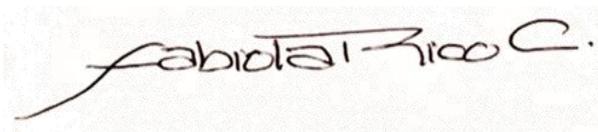
*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados, los***

testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)" (Subraya y Negrillas fuera de texto).

7.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (Islámico)
Radicado	11001311001720240011600
Demandante	Cecilia Solano Garzón
Demandado	Abdel Halim Elsaid Morad Ibrahim
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **CECILIA SOLANO GARZON**, quien actúa en nombre propio y en contra de **ABDEL HALIM ELSAID MORAD IBRAHIM**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

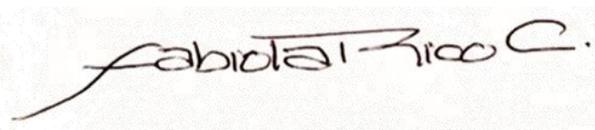
TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210006900
Demandante	Ligia Alcira Cruz Cruz
Demandado	Herederos de Jorge Alberto Quintana Carrillo

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO, se encuentra notificada de conformidad al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Testimonios: La declaración que deben rendir NOHORA IRMA RINCÓN BRICEÑO y MARÍA IGNACIA ARIAS solicitados en la demanda.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado ROBINSON QUINTANA PUENTES (roquipu@yahoo.com) y JORGE ANDRÉS QUINTANA CRUZ (jaqc126@hotmail.com).

II. Por la parte demandada MARISOL QUINTANA PUENTES, ROBINSON QUINTANA PUENTES, JORGE ANDRÉS QUINTANA CRUZ y Juan José Páez Quintana y María Camila Páez Quintana representados por CARLOS EDUARDO PAEZ RIVEROS:

No se decretan, por cuanto no solicitaron pruebas

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LIGIA ALCIRA CRUZ CRUZ y los demandados MARISOL QUINTANA PUENTES (maryquin6965@yahoo.com) y CARLOS EDUARDO PAEZ RIVEROS (mcpq2109@gmail.com).

Para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día miércoles veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

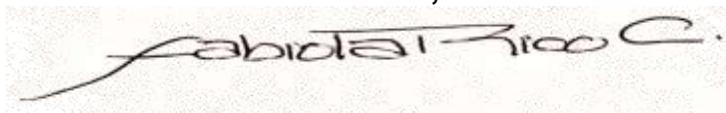
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams o Life Size, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 042 de hoy, 13/03/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO